



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2020-MPH-GM

Huaral, 14 de octubre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 32717 de fecha 11 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019 presentado por **JONHSON GENARO JORGES MELGAREJO**, con domicilio fiscal en la Ex Hacienda Retes, Calle San Vicente N° 1 Lt. 7 - Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00529 de fecha 11 de enero del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **JONHSON JORGES MELGAREJO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61049 por "Construir y/o cercar en áreas de uso público" en el lugar de infracción ubicado en la Calle Colombia con Calle Ismael Colán y con el Acta de Fiscalización N° 001033, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 01712 de fecha 18.01.19 el Sr. **JONHSON JORGES MELGAREJO** presenta descargo al acta de fiscalización y notificación administrativa;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 078-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 26.03.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **JONHSON JORGES MELGAREJO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61049 por "Construir y/o cercar en áreas de uso público", equivalente al 100% del valor de la UIT y como medida complementaria paralización/demolición. Siendo notificada con fecha 04.04.19;

Que, mediante expediente N° 10067 de fecha 08.04.19 solicita se deje sin efecto el Informe de Instrucción N° 078-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 26.03.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2019-MPH-GFC de fecha 27 de mayo del 2019 se resuelve sancionar a **JONHSON GENARO JORGES MELGAREJO** con una multa de S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61049 por "Construir y/o cercar en áreas de uso público", en el predio ubicado en la Calle Colombia S/N con Calle Ismael Colán y como medida complementaria demolición del cerco construido. Siendo notificado con fecha 31.05.19;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 15778 de fecha 12 de junio del 2019 el Sr. **JONHSON JORGES MELGAREJO** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2019-MPH-GFC de fecha 27 de mayo del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019 se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sr. **JONHSON GENARO JORGES MELGAREJO** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2019-MPH-GFC;

Que, mediante expediente N° 32717 de fecha 11 de diciembre del 2019 el Sr. **JONHSON JORGES MELGAREJO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2020-MPH-GM

convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2020-MPH-GM

Que, visto el recurso de apelación se puede advertir que, la misma no se funda o apoya en una diferente interpretación de las pruebas producidas durante el transcurso del procedimiento, asimismo no cuestiona situaciones de puro derecho respecto a la aplicación o interpretación de alguna norma, ciñéndose únicamente en señalar que se está presentando nueva prueba para su reconsideración, situación que en el presente no corresponde, pues la presentación de nueva prueba debió hacerse en su oportunidad junto al recurso de reconsideración y no junto al presente recurso de apelación, conforme al artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de esa forma podemos colegir que el presente recurso de apelación no cumple con los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para su admisión y mucho menos para su procedencia;

Que, adicionalmente se debe indicar que el administrado solo comunica que el área cercada será utilizada de forma temporal por la Asociación de Propietarios de la Lotizadora Ismael Colán Tineo II como local comunal para reunión de los propietarios para atender conflictos de la asociación, no cuestionando en ningún extremo los fundamentos que apoyan y motivan la Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02.10.19 a través del cual la Gerencia de Fiscalización y Control declara infundado el recurso de reconsideración planteado en su momento por el administrado;

Que, en esa misma línea podemos indicar que el administrado no desvirtúa ni cuestiona jurídicamente la imposición de la Notificación Administrativa de Infracción N° 00529 de fecha 11.01.19 con código N° 61049 por "Construir y/o cercar en áreas de uso público" y posteriormente la sanción impuesta por dicha infracción a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2019-MPH-GFC de fecha 27.05.19, pues se ratifica una vez más en mantener el área de uso público que ha sido cercada, esta vez señalando que la misma será utilizada como un local comunal, es más señala que no quiere conflictos mayores, situación que no hace más que evidenciar que el administrado no acepta ni pretende modificar su conducta infractora, razón por la cual el presente recurso de apelación no puede prosperar máxime si ello afecta parte de áreas públicas;

Que, mediante Informe Legal N° 447-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JONHSON JORGES MELGAREJO** contra la Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JONHSON GENARO JORGES MELGAREJO** contra la Resolución Gerencial N° 663-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2020-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a don **JONHSON GENARO JORGES MELGAREJO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que las áreas técnicas y fiscalizadoras en coordinación con la Procuraduría Pública Municipal adopten las medidas y acciones correspondientes para la recuperación y defensa de las áreas de uso público afectadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C.P.C. Nolberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL